

ADOPCIÓN

30. Partes intervinientes en el procedimiento de adopción.

Artículo 182. Serán parte en el procedimiento de adopción, además de los interesados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Asimismo, deberá oírse al Ministerio Público.

31. Autoridades en las adopciones internacionales.

Artículo 183. Cuando se trate de una adopción internacional, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos fungirá como autoridad central en los términos de los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano sobre la materia.

La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia será la autoridad que expida el Certificado de Idoneidad, en los casos de adopciones internacionales, en donde se haga constar que quienes pretenden adoptar en el extranjero son aptos para ello.

Esta procuraduría será la autoridad que expida el Informe de Adoptabilidad, que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas y niños.

32. Solicitud y medidas iniciales.

Artículo 184. En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar, y si es niño, niña o mayor de edad adoptable, el nombre y domicilio de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido.

Si no hay quien tenga la patria potestad o tutela respecto de la persona a quien se va a adoptar, se le proveerá de tutor o tutriz especial para que lo represente.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la o el juzgador puede autorizar la adopción simultánea de dos o más niños, niñas o mayores de edad adoptables.

33. Requisitos para que se autorice la adopción.

Artículo 185. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a uno o más niños, niñas, o a una o más personas mayores de edad adoptables, deberá acreditar:

- I. Los requisitos de edad previstos en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- II. La existencia del común acuerdo entre los cónyuges para considerar a la persona a quien se va a adoptar como hijo o hija, en el caso que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes.
- III. Los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del niño o niña o al cuidado y subsistencia del mayor de edad adoptable, como hijas o hijos propios, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse.
- IV. El beneficio para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al Interés Superior de la misma.
- V. La calidad del adoptante o adoptantes como personas aptas, adecuadas y de buenas costumbres.
- VI. La asistencia y aprobación del curso denominado “Capacitación de Padres Adoptivos” o cualesquier otro que lo sustituya, impartido por la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado.

34. Dispensa de la edad.

Artículo 186. La o el juez podrá dispensar, a solicitud personal y directa del promovente, el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y la persona a quien se va a adoptar atendiendo al Interés Superior del niño o niña o del mayor de edad adoptable de que se trate, oyendo previamente al Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial del Estado.

35. Secrecía de la información.

Artículo 187. La autoridad judicial asegurará en el secreto del juzgado, la información de la que disponga relativa a los orígenes del niño o niña, en particular la información respecto a la identidad de sus padres.

36. Asesoría e información oportuna a quien otorga el consentimiento.

Artículo 188. Previo a la emisión de la sentencia definitiva, la o el juez se asegurará que las personas o instituciones cuyo consentimiento se requiere para la adopción, conforme a la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, han sido asesoradas e informadas sobre el alcance de dicho consentimiento.

En lo particular, será cuidadoso con relación a la ruptura de los vínculos jurídicos entre la persona a quien se va a adoptar y su familia de origen.

37. Características del consentimiento.

Artículo 189. La autoridad judicial exigirá que el consentimiento sea dado o conste por escrito y vigilará que sea expresión libre de la voluntad, exento de vicios que puedan afectarlo y que no se haya obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Si se trata del consentimiento de la madre, cuando sea exigible, verificará que haya sido otorgado después del nacimiento del niño o niña.

38. Consideración a la persona a quien se va a adoptar.

Artículo 190. En atención a la edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez de los niños o niñas, o lucidez del mayor de edad adoptable, la o el juez constatará si se han tomado en consideración sus deseos y opiniones.

Cuando lo establezca la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, verá que el niño o la niña hayan dado su consentimiento libre, por escrito y en la forma establecida por la ley.

39. Estudios e informes sobre los adoptantes.

Artículo 191. A través del estudio socio-económico o del informe que elabore el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, la o el juez verificará la identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar, médica, económica y social del o de los adoptantes, para establecer que reúnen los requisitos previstos en la fracción V del artículo 185 que antecede.

40. Asesoría e información oportuna a los padres adoptivos.

Artículo 192. La o el juez constatará que los futuros padres adoptivos hayan sido asesorados e informados sobre la nueva situación jurídica que adquieren en virtud de la adopción y que son adecuados y aptos para adoptar.

41. Resolución.

Artículo 193. Rendidas las justificaciones que se exigen en esta sección y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, la o el juzgador resolverá lo que corresponda dentro de los diez días siguientes.

El plazo para la emisión de la sentencia no admitirá prórroga alguna.

42. Gastos y costas en el procedimiento.

Artículo 194. Si en el trámite de la adopción intervino alguna persona, organismo o institución, la o el juzgador autorizará los gastos erogados que le sean plenamente justificados, incluyendo los honorarios de los abogados.

En todo caso, estará facultado para moderar las prestaciones que estime desproporcionadas en relación a los servicios prestados y para rechazar de plano todo beneficio material indebido que se trate de exigir como consecuencia de una intervención en un procedimiento de adopción.

Sobre ello informará puntualmente al adoptante o adoptantes y lo hará constar en la pieza de autos.

43. Seguimiento periódico a la adopción.

Artículo 195. La o el juez de la causa ordenará a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia realice visitas de seguimiento periódicas durante un tiempo no menor a un año en el domicilio de los adoptantes, cuyos resultados deberá hacer del conocimiento de la o el juzgador para los efectos legales conducentes.

44. Inscripción de la resolución en el Registro Civil.

Artículo 196. La resolución que apruebe la adopción se comunicará a la o el Oficial del Registro Civil que corresponda para que cancele el acta de nacimiento de la persona adoptada, en caso que exista, mediante una anotación marginal y levante la nueva de nacimiento.

De igual manera, lo hará saber a la Dirección Estatal del Registro Civil para que haga la cancelación correspondiente.